

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-C.P.: 48001 Bilbao  
TEL.: 94-4016655

NIG PV: 00.01.3-15/000443

NIG CGPJ: XXXXX.33.3-2015/0000443

**Procedimiento Origen: Pro.ordinario 510/2015**

### **Procedimiento: Ejecución 34/2016 - Sección 2ª - FHG**

Demandante: ADMINISTRACION DEL ESTADO  
Representante: ABOGADO DEL ESTADO

Demandado: ACADEMIA VASCA DE POLICIA Y  
EMERGENCIAS  
Representante: LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURIDICOS  
DEL GOBIERNO VASCO

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** RESOLUCION DE 6-3-15 DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD-ACADEMIA VASCA DE POLICIA Y EMERGENCIAS, PUBLICADA EN EL B.O.P.V. Nº 52 DE 17-3-15, POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA INGRESO EN LA CATEGORIA DE AGENTE DE LA ESCALA BASICA DE LA ERTZAINZA. §

### **AUTO**

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE: Dª. ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS: D. ÁNGEL RUIZ RUIZ

D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

Siendo Ponente Dª. ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL.

En Bilbao, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Dada cuenta; el anterior escrito presentado el 31/10/2016 por el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, únase a la pieza de ejecución, con entrega de copia a la otra parte.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 18 de octubre de 2016 se ha presentado escrito por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado, interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de octubre de 2016, interesando su revocación, y que se dicte otro en el que se acuerde la ejecución provisional del fallo estimatorio, adoptando las medidas precisas que exija su efectividad.

Por el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco se impugna el recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En primer lugar, por el Abogado del Estado se efectúa un planteamiento “obiter dicta” sobre el alcance de la sentencia.

En el auto impugnado se indicaba que *“no entramos en este momento en el argumento esgrimido por la Administración demandada, que defiende que la sentencia dictada por la Sala es “meramente declarativa”, y que por tanto no produciría efectos en la realidad”*... En relación con esta cuestión debemos significar que si lo que se plantea como argumento es “obiter dicta”, la Sala nada tiene que responder al efecto.

En el recurso de reposición se trata de cuestionar los argumentos que han sustentado el auto de la Sala, no los que no se han considerado. El auto impugnado deniega la ejecución provisional interesada por el Abogado del Estado por entender que concurren las razones que justifican una decisión denegatoria, conforme a lo previsto en el art. 91.3 de la LJCA, entendiendo que los conceptos “situaciones irreversibles” y “perjuicios de difícil reparación”, se refieren a las situaciones fácticas creadas, y su incidencia en los intereses públicos y/o privados concernidos. Por lo tanto ningún pronunciamiento se ha efectuado en el Auto impugnado sobre la “ejecución definitiva” para el caso de que la sentencia dictada por la Sala se confirmara por el Tribunal Supremo, y cuál sería su alcance. Precisamente el Abogado del Estado, introduce un nuevo argumento en su escrito de interposición del recurso de reposición y plantea sus dudas sobre el alcance de la ejecución definitiva, reflexionando sobre qué ocurriría si llegara a nombrarse a los funcionarios (ahora en prácticas), y si estos nombramientos se verían afectados por la sentencia; o, si tendrían que interponerse recursos contra tales nombramientos. Y muestra su preocupación ante un posible “peregrinaje judicial” de los particulares afectados; y, porque pudiera verse afectado la tutela judicial efectiva si llegara a declararse materialmente imposible la ejecución, como ha sucedido recientemente en STS de 14.6.2016 (rec. 1719/2015). Y se indica que es probable que no se obtenga sentencia en casación antes del posible nombramiento de los funcionarios, puesto que el tiempo medio de tramitación de los recursos de casación se sitúa entre 15 y 23 meses desde el dictado del fallo en la instancia.

En relación con estas dos reflexiones contenidas en el escrito de interposición del recurso de reposición debemos indicar que el ámbito de la decisión de la Sala se constriñe a la aplicación del art. 91 de la LJCA, al ámbito de la ejecución provisional. Como resulta de la doctrina jurisprudencial que expusimos en el auto que se impugna, el art. 91 reconoce que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, pendientes

de recurso de casación son en principio ejecutables. Así resulta del art. 91.3 de la LJCA cuando establece que “la preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida”. No obstante, el auto que se recurre deniega la ejecución provisional por considerar que es de aplicación el art. 91.3 de la LJCA “*cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación*”. La Sala ha denegado la ejecución provisional, porque considera, que pueden causarse perjuicios de difícil reparación.

Centrándonos por lo tanto en esta cuestión, la Administración recurrente alega que si solicitan la ejecución provisional es porque concurriendo los requisitos legales, en su opinión, se concilian los cuatro intereses concernidos: el interés judicial, el de las dos Administraciones intervinientes, y el de los aspirantes.

Se argumenta que son los “actos propios de la Administración demandada” los que están dificultando cualquier margen de maniobra para una posible solución al conflicto interadministrativo.

Se sostiene, finalmente, que el auto impugnado vulnera el art. 91 de la LJCA, señalando que la Sala ha aceptado los datos y análisis de la Administración demandada en relación con la incidencia que puede tener la ejecución provisional respecto de la totalidad de la plantilla. Y se alega que los hechos que se han tenido en cuenta por la Sala para denegar la ejecución provisional, ya se tuvieron en cuenta al dictar sentencia. Se cuestiona que cause un perjuicio de difícil reparación el cese en la prestación de servicios de un 8% de la plantilla total, y, en todo caso, los perjuicios pueden verse suplidos por otras medidas (reorganización de efectivos, etc). Se explica que no puede considerarse un perjuicio de difícil reparación que no se consiga alcanzar el objetivo numérico de 8000 efectivos, y se añade que la seguridad pública en Euskadi no sólo se presta por la Policía del País Vasco, sino por la Policía Local, y por los FCSE. Y que las restricciones han afectado a todos los colectivos y Administraciones que se han visto afectados por las medidas de contención del déficit público.

**SEGUNDO.-** Como hemos expuesto en el fundamento jurídico precedente la decisión de la Sala se enmarca en el art. 91.3 de la LJCA. Y se adopta atendiendo a las situaciones fácticas, a los hechos, y efectuando una valoración de los intereses concurrentes que es la que se refleja principalmente en el fundamento jurídico primero.

La Abogada del Estado señala que la Sala ha tenido en cuenta los mismo hechos para dictar sentencia (estimatoria de sus pretensiones), para decidir denegar la ejecución provisional. El conflicto que se ha suscitado en el pleito no es relativo a los hechos, sino principalmente competencial, y de aplicación de la normativa básica. En este sentido el conflicto se suscita entre dos Administraciones, la Administración del Estado y la

Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que no dudamos que ambas actúan en defensa de los intereses públicos, en su actuación. Es evidente que la Sala ha estimado el recurso contencioso-administrativo, y, por lo tanto, ha concluido que la convocatoria no ha respetado el art. 21 de la LPGE/2015. Pero el ámbito de decisión que ponderamos, en este incidente de ejecución provisional, como decíamos en el auto que se recurre, es el que surge de los hechos creados. Y entre estos hechos la Sala ha dado relevancia a tres datos:

1.-La CAPV ha cumplido con sus obligaciones de reducción del déficit público, lo que no se cuestiona. Por ello, desde el punto de vista económico y financiero no puede concluirse que se haya incrementado el gasto, aunque se haya incumplido el art. 21 de la LPGE/2015. Es decir, no podemos constatar que la decisión haya tenido una incidencia en la contención del déficit público, en cuanto al cumplimiento de la CAPV con sus obligaciones en este aspecto. Cuestión distinta es que la Sala, como hemos indicado, ha concluido que la convocatoria vulnera el art. 21 de la LPGE/2015, y, por lo tanto, no respeta la norma básica.

2.-Desde la perspectiva de la seguridad ciudadana, la Sala asume los datos que se le facilitan porque no existen razones objetivas para cuestionarlos. Si la disminución de efectivos se aplica sobre una plantilla que no se ha completado, la incidencia será mayor en el servicio público. Debemos señalar que la tasa de reposición se situaba en 111 efectivos, y acceder a la suspensión provisional, en este momento, supone mantener este déficit que hubiera sido superable, y ajustado a los límites del art. 21 LPGE/2015 (sin perjuicio de otras cuestiones suscitadas en la sentencia).

3.-En cuanto a los intereses privados, hay 254 personas que participaron en la convocatoria, que superaron el proceso de oposición, y que se encuentran de funcionarios en prácticas. Sus intereses particulares, como indicábamos en el auto que se recurre, no prevalecen sobre los intereses públicos. Pero, en este contexto, no puede obviarse que el conflicto es entre Administraciones, y que ambas actúan en defensa del interés general, sin que exista sentencia firme, al estar pendiente el recurso de casación interpuesto. Interrumpir en este momento, en el incidente de ejecución provisional, el proceso selectivo estima la Sala que produciría daños en los intereses de estos funcionarios en prácticas, respecto de sus propios proyectos vitales, que resultan difícilmente valorables.

Es por ello que, estima la Sala, debemos desestimar el recurso de reposición, manteniendo la decisión adoptada en el auto que se recurre.

**TERCERO.-** Sin que proceda expresa imposición de las costas procesales causadas.

Por lo expuesto,

**LA SALA ACUERDA:**

DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA DEL ESTADO EN LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA CONTRA EL AUTO DE FECHA FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2016, QUE MANTENEMOS.

SIN QUE PROCEDA EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **recurso de casación** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **treinta días** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 95 0034 16, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Ejecución 34/2016-Auto 18/11/2016

**RECURSO:** Ejecución 34/2016

**SECCIÓN:** Sección 2ª - FHG

**DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA:** AUTO de 18/11/2016 (desestimatorio de recurso de reposición)

**DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN FUERA DE SEDE TRIBUNAL  
CON EFECTO ART. 151.1 LEC**

En Bilbao, a \_\_\_\_\_

La extiendo yo, el/la Auxiliar de la Administración de Justicia, para hacer constar que me constituyo en la sede de

- ABOGADO DEL ESTADO

LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL GOBIERNO VASCO

con objeto de llevar a efecto el acto de comunicación acordado en las actuaciones de referencia.

Teniéndole presente, le hago entrega del documento que se indica en el encabezamiento de esta diligencia, en el que consta el recurso que cabe contra el mismo, el plazo y el órgano ante el que debe interponerse.

Realizado el acto de comunicación expresado, firma conmigo el receptor.

Firma del receptor

Firma del funcionario